

## RESOLUCION N. 04665

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2012ER072832 del 13 de junio de 2012, previa visita realizada el 19 de junio de 2012, en espacio público de la Calle 42 No. 22-24, barrio La Soledad, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional No. 04930 de 9 de julio de 2012**, el cual determinó que:

(...).

CONCEPTO TÉCNICO:

*Mediante radicado 2012ER072832 de 13/06/2012 Jardín Botánico José Celestino Mutis solicita a ésta Entidad la aplicación de las sanciones correspondientes al presunto contraventor del descope del que fue objeto un individuo arbóreo de la especie Sangregado de 8 metros de altura ubicado en la Calle 42 No. 22-24 en espacio público, luego de que el equipo fitosanitario de dicha Entidad acudiera ante la solicitud SQS 731580 de la ciudadana Marisol Parra de la FAC el día 1 de Junio de 2012 y lo encontrara en dichas condiciones.*

*En atención a ésta solicitud (e acude al sitio y se verifica el descope de un Sangregado, siendo ésta práctica considerada lesiva para el árbol, se procede a indagar a la solicitante, quien por medio de la señora María Acevedo, asegura que el día 20 de mayo las cámaras de la FAC registraron el hecho y confirman que el presunto contraventor es la empresa Actitud Positiva a través de su representante legal Jorge Duque Linares, razón por la cual se acudió a entrevistar al señor Duque representado*

*por su hija quien acepto los cargos y menciono la incomodidad del árbol producto de la infestación por el estado larval del insecto polilla (Sangalopsis Sp).*

*Consultada la base de datos de le Entidad, se verificó, encontró que con concepto técnico 2012GTS1244 de 12/06/2012 la Ingeniera orestal Francy Sánchez autorizó la tala del individuo arbóreo mencionado a Jardín Botánico José Celestino Mutis, debido al descope y la afectación severa por la polilla (Sangalopsis Sp).*

*Se concluye que la empresa Actitud Positiva practico actividades de deterioro al arbolado urbano sin permiso otorgado por la Secretaría de Ambiente las cuales son tenidas en cuenta para medidas de prevención y sanción según lo dispuesto en el articulo 28 Decreto 531 de 2010.  
(...).*

Que en el mismo concepto técnico se determinó como presunto infractor a la sociedad ACTITUD POSITIVA S.A.S. con NIT 900.425.366-1, así mismo, se estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectado un total de 2.06 IVPS -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011.

Que mediante **Auto No. 06231 del 03 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S.** con NIT. 900.425.366-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado auto fue notificado de forma personal a la señora ISAURA RODRÍGUEZ, persona debidamente autorizada por el representante legal de la sociedad ACTITUD POSITIVA S.A.S. con NIT. 900.425.366-1, para surtir dicha diligencia según se evidencia a folio 15 del expediente, quedando ejecutoriado el 26 de diciembre de 2014; así mismo, fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y se encuentra debidamente publicado en la página del Boletín Legal desde el 03 de noviembre de 2014.

Que mediante radicado 2015IE35597 del 03 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizo ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 06240 del 14 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental dispuso Formular a la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S.** con NIT 900.425.366-1, el siguiente cargo:

*CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultura sin autorización, concerniente a la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie San gregado, emplazado en espacio público del andén frente a la Calle 42 No 22-24 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrative.*

Que el citado Auto fue notificado el día 28 de abril de 2016 de forma personal al señor JORGE DUQUE LINARES en calidad de liquidador de la sociedad ACTITUD POSITIVA S.A.S. con NIT 900.425.366-1, según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 33 al 35 del expediente.

Que mediante radicado 2016IE86955 del 31 de mayo de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 02031 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 06231 del 3 de noviembre de 2014, en contra de la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S**, con NIT. 900.425.366- 1, por el término de treinta (30) días.

Que el citado Auto fue notificado el día 22 de julio de 2019 de forma personal al señor JORGE DUQUE LINARES en calidad de liquidador de la sociedad ACTITUD POSITIVA S.A.S. con NIT 900.425.366-1, según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 40 al 41 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2013-170**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S**, con NIT. 900.425.366- 1, (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 06231 del 03 de**

**noviembre de 2014**, por los hechos evidenciados en el **Concepto Técnico Contravencional No. 04930 de 09 de julio de 2012**.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que a través del Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de enero de 2014 bajo el No. 01798415 del Libro IX.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica.

En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan*

*que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

*“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.*

*Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que a través del Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 23 de diciembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 17 de enero de 2014 bajo el No. 01798415 del Libro IX; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración*

*positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S**, con NIT. 900.425.366- 1, (**actualmente cancelada y liquidada**), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 06231 del 03 de noviembre de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2013-170**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*
- 2.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 06231 del 03 de noviembre de 2014**, en contra de la sociedad **ACTITUD POSITIVA S.A.S**, con NIT. 900.425.366- 1, (**actualmente cancelada y liquidada**), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

